



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ 0008 /2018

ANTOFAGASTA, 10 ENE. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 045/99 de fecha 20 de abril de 1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Lixiviación en Pilas de Minerales de Baja Ley”** (en adelante RCA N° 045/99).
2. La Resolución Exenta N° 0127/2008 de fecha 03 de abril de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Lixiviación Secundaria de Ripios”** (en adelante RCA N° 0127/2008).
3. La Resolución Exenta N° 062/2011 de fecha 18 de marzo de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“MERCEDES”** (en adelante RCA N° 062/2011).
4. La carta S-MC-MB202-1017-0350 de fecha 24 de octubre de 2017 recepcionada el 30 de octubre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino en representación de Mantos Copper S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación de Pilas Estáticas de Lixiviación”** (en adelante el “Proyecto”).
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino en carta indicada en numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación de Pilas Estáticas de Lixiviación**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El Proyecto consiste en una redistribución espacial de las superficies y volúmenes aprobados para lixiviación en pilas estáticas, pero sin exceder las capacidades totales aprobadas. Las partes y obras del proyecto son las siguientes:

- Reconfiguración de pilas estáticas de lixiviación

La modificación de proyecto considera unir el Dump Mercedes y la Pila LSR para aprovechar el espacio de terreno disponible entre ambas pilas, de modo de lixiviar en él 26,4 Mt de material que originalmente se lixiviaría en el Dump Este. Para tal efecto se proyecta extender la base impermeable de las pilas y modificar los sistemas de riego y recuperación de soluciones de lixiviación, conservando las especificaciones técnicas de la geomembrana y de los sistemas de manejo de soluciones. La cantidad de material involucrado (26,4 Mt) representa el 6% de la cantidad total de material lixiviado en pilas estáticas de Mantos Blancos (437,3 Mt) y el 12% de la capacidad autorizada y remanente del Dump Este (225,2 Mt).

En la siguiente tabla se presenta el escenario proyectado de lixiviación en pilas estáticas de la faena minera Mantos Blancos:

Tabla 1: Escenario proyectado del plan de lixiviación en pilas estáticas

Pila o Dump	Capacidad (Mt)	Superficie (ha)
Dump Este (etapa actual)	100	110
Dump Este (etapa siguiente - Remanente)	198,8	126
Dump Mercedes	92,1	99
Pila LSR	20	33
Espacio entre pilas (presente Proyecto)	26,4	14
Total	437,3	382

Las coordenadas del polígono donde se producirá la unión del Dump Mercedes con la Pila LSR se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2: Coordenadas del polígono del espacio entre pilas (UTM Datum WGS84, huso 19 sur)

Vértice	Coordenada UTM Este	Coordenada UTM Norte
1	388.280	7.407.050
2	388.573	7.407.038
3	388.545	7.407.000
4	388.430	7.406.977
5	388.553	7.406.497
6	388.185	7.406.410
7	388.333	7.407.027

- Piscina de emergencia y modificación de trazado de tuberías

La modificación de proyecto considera incorporar una piscina de emergencia de 6.000 m³ de capacidad junto a las piscinas de proceso existentes en el sector de la Pila LSR. Esta piscina será construida mediante excavación del terreno y conformación de un pretil o muro perimetral, cuya altura será inferior a 5 metros. La piscina contará con un sistema de detección de fugas y una doble barrera impermeabilizante, aplicando el mismo estándar de las piscinas existentes. En la piscina de emergencia se instalarán cierres perimetrales a objeto de impedir el ingreso de fauna silvestre al interior de ellas.

Además, se proyecta la modificación del trazado de las tuberías de soluciones de proceso (ILS y PLS) en el sector de la Pila LSR, consistente en reemplazar los trazados que actualmente se emplazan en el espacio entre pilas, por trazados perimetrales a la pila señalada.

- b) La modificación de proyecto no requiere efectuar ningún cambio en la operación del rajo ni en las plantas de proceso de la faena minera; tampoco implica aumentar el consumo de insumos (como ácido sulfúrico, agua o energía eléctrica), y no genera residuos adicionales.
 - c) El Proyecto se localiza en la comuna y provincia de Antofagasta, región de Antofagasta, al interior del complejo minero de Mantos Blancos situado a 45 km al noroeste de la ciudad de Antofagasta.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.

El Proyecto no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento.

La piscina de emergencia tendrá una capacidad inferior a 50.000 m³ y una altura de muro (pretil) inferior a 5 metros.

Por otra parte, el Proyecto no implica aumentar la capacidad de extracción de mineral de la faena de Mantos Blancos, tampoco implica la generación de residuos masivos

mineros adicionales, ni ampliar la capacidad de disposición de residuos de lixiviación ni la superficie de estos depósitos.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El Proponente cuenta con las Resoluciones de Calificación Ambiental indicadas en los vistos 1, 2, 3 de la presente resolución, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar los proyectos o actividades, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Las obras y acciones del proyecto no modifican la extensión magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos indicados en numerales 1, 2 y 3 de los vistos de la presente resolución.

Las obras y acciones del proyecto se emplazarán dentro de la faena minera de Mantos Blancos, y no generará residuos o emisiones atmosféricas adicionales a lo aprobado.

El Proyecto corresponde a una optimización de emplazamiento que busca aprovechar de mejor forma el espacio territorial disponible y, además, reducir los trayectos de los camiones con material a lixiviar, lo que permitirá reducir las emisiones atmosféricas de material particulado en caminos no pavimentados.

Para la carga de material en el espacio entre pilas (26,4 Mt) se utilizarán camiones mineros de 240 t de capacidad que realizarán un recorrido significativamente menor que el que se utilizaría en caso que el material se lixiviera en el Dump Este, como estaba originalmente previsto. El recorrido hacia el sector ubicado entre el Dump Mercedes y la Pila LSR es de 3,0 km. Además, el Proyecto considera aplicar un supresor de polvo al camino, en vez de la humectación actual.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los proyectos indicados en numerales 1, 2 y 3 de los vistos de la presente resolución fueron evaluados mediante Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no contemplaron medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, la modificación presentada no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en numerales 1, 2 y 3 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifica

sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos “Lixiviación en Pilas de Minerales de Baja Ley”, “Lixiviación Secundaria de Ripios” y “MERCEDES” señalados en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación de Pilas Estáticas de Lixiviación**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino en representación de Mantos Copper S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con los proyectos o actividades “Lixiviación en Pilas de Minerales de Baja Ley”, “Lixiviación Secundaria de Ripios” y “MERCEDES”, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/SEC/NMM/nmm

Distribución:

- Atte. Sr Giancarlo Bruno Lagomarsino representante legal de Manto Copper S.A. Dirección: Nicolás Tirado N° 377, Antofagasta
- SERNAGEOMIN Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID Gdoc N° 24340/2017. PERTI-2017-2871

